



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1530-2012  
DEL SANTA  
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

**Sumilla:** Si bien es cierto que en el artículo 225 del Código Civil se prevé la diferencia entre el documento y el acto jurídico contenido en dicho documento, no resulta justificada su aplicación cuando se ha declarado por las instancias de mérito la *nulidad documental* por haber existido falsificación de firma de la demandante, es decir, por no existir acto jurídico alguno válido que subyace a los documentos anulados.

Lima, veintidós de mayo

de dos mil trece.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** vista la causa número mil quinientos treinta – dos mil doce, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación<sup>1</sup> interpuesto por Irma Elena Soriano Alegre de Vásquez, contra la sentencia de vista<sup>2</sup>, su fecha cuatro de enero del dos mil doce, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, en cuanto resuelve: declarar **nulo** el extremo de la misma sentencia que se pronuncia por la Nulidad del Acto Jurídico contenido en la minuta y escritura pública objeto de nulidad; y en cuanto **confirma** la resolución número cuarenta y cuatro, que tiene por no incorporados al proceso los medios probatorios ofrecidos por la demandante en forma extemporánea. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha dieciséis<sup>3</sup> de julio de dos mil doce, declaró procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado e infracción normativa material de los artículos 219 inciso 1 y 220 del Código Civil. Las infracciones normativas denunciadas que sustentan el recurso de casación, y que fueron declaradas procedentes, se fundamentan en lo siguiente: a) La resolución de vista infringe lo dispuesto en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, relativos al debido proceso

<sup>1</sup> Obra a folio 1098 del principal.

<sup>2</sup> Obra a folio 1065 del principal.

<sup>3</sup> Obra a folio 48 del cuadernillo de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1530-2012  
DEL SANTA  
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**

y la tutela jurisdiccional, al confirmar la resolución número cuarenta y cuatro que tiene por no incorporados los medios probatorios extemporáneos presentados por la recurrente, no obstante dicho extremo de la decisión no se encuentra adecuadamente fundamentado, lo cual *-según sostiene-* violenta el debido proceso. b) Al emitirse la recurrida se ha inaplicado los artículos 219 incisos 1 y 220 del Código Civil, que establecen que cuando no existe manifestación de la voluntad, el acto jurídico es nulo de pleno derecho y dicha nulidad puede ser declarada de oficio por el Juez; que dentro del proceso ha acreditado con la pericia grafotécnica, que la firma atribuida a la demandante no proviene de su puño y letra, ni ha prestado su consentimiento para ser fiadora solidaria y como tal no pudo otorgar la hipoteca materia de autos; por lo que ante la ausencia de voluntad nos encontramos ante una nulidad absoluta, que no puede ser confirmada por ninguna de las partes, y al haberse infraccionado normas de orden público corresponde declarar la nulidad del acto jurídico, resultando un contrasentido la decisión impugnada porque no ha tenido en cuenta lo dispuesto en la segunda norma en comentario.

**CONSIDERANDO: Primero.- Límites de la potestad jurisdiccional.** La finalidad específica de la casación civil es la de resolver sobre la supuesta infracción de la norma que se denuncia como cometida, esto es sobre la desestimación o estimación del motivo que la integra; tal situación impide a este Tribunal Supremo debatir nuevamente sobre todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso y valorarse nuevamente el material probatorio aportado a los autos; sino que, partiendo de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, el Tribunal de casación ha de pronunciarse sobre la corrección de la solución jurídica que en ella se dio a la cuestión de fondo. **Segundo.- Infracción procesal denunciada y declarada procedente.** Sobre la base de los fundamentos señalados en la parte expositiva de la presente resolución, la recurrente denuncia como causales que sustentan su recurso de casación, de un lado, infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; y, de otro lado, infracción normativa material de los artículos 219 incisos 1 y 220 del Código Civil.

**Tercero.- Antecedentes para pronunciarnos sobre las infracciones**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1530-2012  
DEL SANTA  
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

*normativas.* Para efectos de determinar si en el caso concreto se han infringido las normas jurídicas antes mencionadas, es conveniente tener presente los antecedentes siguientes: a) La demandante, Irma Elena Soriano Alegre de Vásquez, interpone demanda<sup>4</sup> de nulidad de minuta y escritura pública de otorgamiento de crédito con garantía hipotecaria de fecha veinte de mayo y diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, contra el Banco Wiese Sudameris, Colegio de Notarios de Ancash, Teresa Cecilia Trejo Soriano, Luis Alberto Vásquez Mendoza, y Wigberto Fernando Vásquez Mendoza. b) Admitida a trámite la demanda, el codemandado Banco Wiese Sudameris contesta<sup>5</sup> la demanda; y se declara en rebeldía a los codemandados Teresa Cecilia Trejo Soriano, Luis Alberto Vásquez Mendoza, Colegio de Notarios de Ancash y Wigberto Fernando Vásquez Mendoza, mediante resoluciones números seis, siete y diecisiete, respectivamente. c) Mediante sentencia<sup>6</sup> emitida por resolución número cincuenta y cuatro, de fecha uno de julio de dos mil diez, se resuelve declarar fundada la demanda, en consecuencia ***declárese nulo el acto jurídico contenido en los documentos consistentes en la Minuta de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete y Escritura Pública número mil trescientos sesenta y nueve de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete e improcedente la misma respecto del Colegio Notarios de Ancash.*** Como fundamentos de su decisión el Juez señala que se ha determinado que la firma que se le atribuye a la demandante Irma Elena Soriano en los documentos consistentes en minuta de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete y escritura pública de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, no proviene de su puño y letra, por lo que resulta falsa, lo cual se ha demostrado con la pericia grafotécnica<sup>7</sup>, que ha sido ratificada y explicada por el perito en audiencia, concluyéndose que Irma Elena Soriano Alegre no ha suscrito los documentos consistentes en la minuta y escritura pública sobre otorgamiento de crédito con garantía hipotecaria, por lo cual el

<sup>4</sup> Obra a folio 26

<sup>5</sup> Obra a folio 77.

<sup>6</sup> Obra a folio 832 del principal.

<sup>7</sup> Obra a folio 383 del principal.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1530-2012  
DEL SANTA  
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

acto jurídico contenido en ambos documentos resulta ser nulo por falta de manifestación de voluntad de una de las partes, configurándose lo previsto en el artículo 219 inciso 1 del Código Civil. d) Elevados los actuados a la instancia Superior a mérito del recurso de apelación interpuesto por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta (antes Banco Wiese Sudameris), la Sala de mérito mediante resolución de vista<sup>8</sup> de fecha cuatro de enero de dos mil doce, resuelve CONFIRMAR la sentencia de fecha uno de julio de dos mil diez, en el extremo que declaró FUNDADA la demanda de nulidad y escritura pública de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete; y diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, otorgadas a favor del Banco de Lima (a la fecha de presentación de la demanda Banco Wiese Sudameris – actualmente Scotiabank Perú SAA; **y declara NULO el extremo de la misma sentencia que se pronuncia por la nulidad del acto jurídico contenido en la minuta y escritura pública**, por considerar que del contenido de la demanda se advierte que la pretensión nulificante solo es de los documentos –*minuta y escritura pública*-, y no se hace referencia al acto jurídico contenido en los citados documentos, y conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, se prohíbe pronunciamiento mas allá de lo peticionado por las partes; por lo cual el Colegiado solo se pronuncia por la nulidad de la minuta y escritura pública, según las pretensiones postuladas por la actora; y que el Juez al emitir la sentencia y declarar además la nulidad del acto jurídico, incurre en nulidad, al haber resuelto *ultra petita*. **Cuarto.- Análisis de las infracciones normativas.** Antes de ingresar al análisis del recurso de casación, es oportuno indicar que debido a que por Resolución<sup>9</sup> de fecha dieciséis de julio de dos mil doce, se ha declarado procedente el recurso por causal de infracción normativa procesal y material, resulta pertinente iniciar el pronunciamiento respecto de las infracciones normativas procesales, luego de lo cual y dependiendo del sentido de la decisión, analizar las causales de infracción material normativa. **Quinto.-** El recurso de casación por infracción procesal tiene por objeto el control de la regularidad y validez de la actuación

<sup>8</sup> Obra a folio 1065 del principal.

<sup>9</sup> Obra a folio 48 del cuadernillo de casación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1530-2012  
DEL SANTA  
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

procesal y de la observancia de las garantías que la Constitución y la ley otorgan a los justiciables<sup>10</sup>. **Sexto.-** En tal sentido, el control de las infracciones de las normas y garantías procesales, se confía por regla general, a la actividad de las partes, conforme al principio dispositivo y de justicia rogada en que se inspira la ley. En tal sentido, la infracción normativa procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, las partes evidencian el que no se haya respetado sus derechos procesales, se hayan obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones y lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

**Séptimo.-** En el presente caso, el recurso de casación se declara procedente por infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, advirtiéndose de los fundamentos expuestos por la recurrente, que impugna la sentencia de vista en el extremo que confirma la resolución número cuarenta y cuatro, que tiene por no incorporadas al proceso los medios probatorios ofrecidos por la demandante en forma extemporánea.

**Octavo.-** Que entre los requisitos formales del recurso de casación, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, está la exigencia que el recurso de casación solo procede contra autos expedidos por las Cortes Superiores que en revisión ponen fin al proceso. Si ello es así, la decisión judicial confirmatoria de la resolución número cuarenta y cuatro, obviamente no pone fin al proceso, por el contrario versa sobre la actividad probatoria de las partes, en el caso específico sobre rechazo de medios probatorios extemporáneos, por lo que este extremo de la denuncia casatoria no puede prosperar. Es oportuno hacer notar que el hecho de que la confirmación del auto número cuarenta y cuatro se haya dictado conjuntamente con la sentencia de vista, no significa que ello le otorgue la categoría de sentencia, ni cambie su naturaleza jurídico-procesal de auto que no pone fin al proceso, pues su emisión conjunta con la sentencia de vista solo obedece al hecho de que pese a haberse concedido tal apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, como consta de la resolución

<sup>10</sup> MONTERO AROCA, Juan y FLORES MATIES, José. El recurso de casación civil. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, p. 570



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1530-2012  
DEL SANTA  
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

número cuarenta y séis<sup>11</sup>, de fecha veintitrés de abril de dos mil siete, no se cumplió con formar y elevar el cuaderno respectivo a la Sala Superior, lo que motivó que dicho órgano jurisdiccional al momento de absolver la apelación de la sentencia, también se pronuncie por la apelación del auto antes mencionado.

**Noveno.-** Habiéndose desestimado los agravios de la infracción normativa procesal denunciada, corresponde pronunciarse sobre la denuncia de inaplicación de los artículos 219 incisos 1 y 220 del Código Civil. **Décimo.-**

Que, la causal de inaplicación se presenta cuando el Juez comprueba circunstancias que son supuestos obligados de la aplicación de una norma determinada, no obstante lo cual no la aplica. Es decir, desconoce, ignora, soslaya la norma pertinente. Por consiguiente, corresponde, examinar la relación fáctica establecida en la sentencia impugnada a fin de determinar si la norma denunciada es aplicable al caso de autos o no. **Décimo Primero.-**

Al respecto, el artículo 219 inciso 1 del Código Civil establece que el acto jurídico es nulo: "1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente"; siendo que la nulidad es la forma más grave de la invalidez negocial<sup>12</sup>. La falta de manifestación de voluntad, supone, en principio, no la nulidad del negocio sino la inexistencia del mismo, pues sin aquella, resulta imposible que se forme el supuesto de hecho en el que se resuelve este último (o sea el negocio). La norma sustantiva acotada, considera que el acto jurídico es nulo cuando no está presente el elemento volitivo. La ausencia de la manifestación de voluntad supone la imposibilidad de imputar eficazmente dicha manifestación a su pretendido autor. Por tanto, se tiene falta de manifestación de voluntad en los siguientes casos "(...) cuando la manifestación de voluntad no ha sido materialmente efectuada por el sujeto al cual se le atribuye la misma. **Esto sucede, por ejemplo, cuando la firma del sujeto al que se le atribuye la manifestación (escrita) ha sido falsificada**"<sup>13</sup> (lo resaltado es nuestro).

**Décimo Segundo.-** Precisamente, el caso que nos ocupa se subsume

<sup>11</sup> Obra a folio 641 del principal.

<sup>12</sup> Bianca, Massimo. Diritto Civile, Dott. A. Volumen III. Giuffrè Editore, Milano, 1984

<sup>13</sup> Escobar Rosas, Freddy. Comentario al artículo 219° del Código Civil. En Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas. Tomo I. Gaceta Jurídica, 2003, página 913.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1530-2012  
DEL SANTA  
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

perfectamente dentro del supuesto de hecho normativo del artículo 219.1 del Código Civil, no obstante la Sala Superior considera relevante hacer la distinción entre la **nulidad documental** y la **nulidad del acto jurídico**. **Décimo Tercero.-** Refiere la Sala Superior que en el caso de autos, solo se puede pronunciar por **la nulidad documental** —es decir por la nulidad de la minuta y de la escritura pública de otorgamiento de crédito con garantía hipotecaria de fechas veinte de mayo y dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete-, por cuanto el petitorio de la demanda solo comprende dicha nulidad, de modo que el Juez de primera instancia al haber declarado, además de la nulidad documental, la **nulidad del acto jurídico**, ha incurrido en vicio *ultra petita*, pues sostiene que este extremo no ha sido objeto del petitorio de la demanda.

**Décimo cuarto.-** Sobre el particular, este Supremo Colegiado considera que si bien es cierto en nuestro ordenamiento jurídico civil en el artículo 225 del Código sustantivo se prevé la diferencia entre el documento y el acto jurídico contenido en dicho documento, no resulta justificado su aplicación en el presente caso en el que se ha declarado por las instancias de mérito la **nulidad documental** por haber existido falsificación de firma de la demandante, es decir, por no existir acto jurídico alguno válido que subyace a los documentos anulados, de lo que se infiere que los documentos anulados no contenían acto jurídico alguno válido que pudiera subsistir si se declaraba la nulidad de la minuta y la escritura pública materia de la demanda. Por el contrario, hacer esa diferenciación, en el caso de autos, podría ser perniciosa en tanto las partes puedan entender que subsiste como válido el acto jurídico contenido en la minuta y la escritura pública cuestionadas, pese a que estos documentos sean declarados nulos; tal conclusión resultaría injusta. **Décimo Quinto.-** Nótese que habría sido suficiente una aplicación debida del artículo 219.1 del Código Civil para entender que en el presente caso no correspondía diferenciar entre el acto jurídico y el documento que lo contiene. No obstante, para mayor seguridad en la decisión debe considerarse que el artículo 220 del Código acotado, establece en su segundo párrafo que la nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser declarada de oficio por el Juez **cuando resulte manifiesta**, en tal sentido lo señala la Casación número 456-1996 cuando dice



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1530-2012  
DEL SANTA  
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

[...] el artículo 220 del Código Civil faculta al Juzgador a declarar de oficio la nulidad siempre y cuando ésta resulte manifiesta, por lo cual, *contrario sensu*, el Juez no tiene esa facultad cuando tales condiciones no estén presentes, conforme es de apreciarse del caso de autos[...]<sup>14</sup>. **Décimo Sexto.**- Si ello es así, la norma del artículo 220 del Código Civil faculta al Juez a declarar de oficio la nulidad de carácter absoluto, es decir, cuando el acto afectado adolezca de alguna de las causales previstas en el artículo 219 del cuerpo normativo acotado. **Décimo Séptimo.**- Que, con la pericia grafotécnica obrante a folio trescientos ochenta y cuatro ha quedado probada la nulidad de la minuta y escritura pública por la causal de falta de manifestación de voluntad de Irma Elena Soriano Alegre de Vásquez, por haberse falsificado la firma de la demandante. **Décimo Octavo.**- Quiere decir ello que la demandante no ha prestado su manifestación de voluntad para disponer del bien materia de juicio, y si ello es así, detrás de esa minuta y esa escritura pública no subyace ningún acto jurídico cuya nulidad requiera declararse, por tanto es irrelevante para el Derecho hacer la diferenciación entre el acto jurídico contenido en la minuta y escritura pública, versus la minuta y la escritura pública como institutos objetivables de la existencia del acto jurídico; sin embargo, con el propósito de garantizar la eficacia plena de la tutela jurisdiccional que la Constitución Política del Estado garantiza en el artículo 139 inciso 3 y haciendo efectivo los fines del proceso, esto es resolver de modo definitivo la controversia, y lograr la paz social en justicia, es que corresponde dejar meridianamente claro que la *nulidad documental* declarada comprende la nulidad de todos los efectos que se deriven de la minuta y de la escritura pública cuestionadas, incluyendo el acto jurídico que pudiera entenderse se encontraba contenido en dichos documentos; de otro modo podría interpretarse que al declararse solo la nulidad de la minuta y la escritura pública subsiste un acto jurídico que requiera nueva demanda de nulidad de acto jurídico, lo cual sería contrario a los fines constitucionales señalados. Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil,

<sup>14</sup> Casación N° 456-96. Dialogo con la Jurisprudencia Número 38. Enero 2001. página 246.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1530-2012  
DEL SANTA  
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**

declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Irma Elena Soriano Alegre de Vásquez a folio mil noventa y ocho; **CASARON** la sentencia de vista de de folio mil sesenta y cinco, emitida con fecha cuatro de enero de dos mil doce por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo que resuelve: "... 2) Declararon NULO el extremo de la misma sentencia, que se pronuncia por la nulidad del acto jurídico contenido en la minuta y escritura pública objeto de nulidad; y **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha uno de julio de dos mil diez, obrante a folio ochocientos treinta y dos, en el extremo que declara la nulidad del acto jurídico contenido en los documentos consistentes en la Minuta de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete y Escritura Pública número mil trescientos sesenta y nueve de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Irma Elena Soriano Alegre de Vásquez contra el Colegio de Notarios de Ancash y otros, sobre Nulidad de Escritura Pública; y los devolvieron. Ponente Señor Arias Lazarte, Juez Supremo.-

**S.S.**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**MIRANDA MOLINA**

**CUNYA CELI**

**UBILLÚS FORTINI**

**ARIAS LAZARTE**

*Nur/jgi3*

**SE PUBLICO CONFORME A L.L.**

  
-----  
Dra. Florencia María Concha Moscoso  
Secretaria (e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

9

[19 JUN 2013